



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO 2020-00138-00

DEMANDANTE: MARTHA ELENA CALDERON RODRIGUEZ

DEMANDANDO: LUZ HELENA LA ROTTA MEDINA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se deniega una de medida de embargo.

Señala el togado como fundamento de disenso que, la mencionada providencia de 20 de noviembre de 2020 es violatoria del «*derecho sustancial procesal*», comoquiera que la medida cautelar solicitada tiene como objeto asegurar la efectividad de la pretensión, para lo cual prestó caución en la forma y términos señalados por este despacho, existiendo entonces una garantía con la cual puede resarcirse cualquier daño que pueda ocasionarse con el decreto de la cautela.

Señala que, de los medios probatorios aportados con la demanda se observa apariencia de buen derecho, aunado al hecho que refiere que la demandada se viene insolventando.

Por lo tanto, requiere que se revoque el auto de 20 de noviembre de 2020, y en su lugar, se decrete la medida de embargo respecto al inmueble identificado con el FMI 170-15122 denunciado como de propiedad de la demandada.

Para resolver se considera:

La Ley 1564 de 2012 (actual Código General del Proceso) trajo consigo la posibilidad de decretar cualquier medida cautelar dentro de los procesos declarativos que «*el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*».

Para tal efecto la norma a exigido la concurrencia de ciertos presupuestos de procedencia, tales como son:

1. Que sea a petición de parte, por parte de quien este legitimado para ello.
2. Que el Juez, en uso de su discrecionalidad y criterio, la encuentre razonable y eficaz para la protección del derecho objeto de litigio.
3. Que la medida tenga tal entidad, que impida cualquier infracción al derecho controvertido.
4. Que prevenga daños o tenga como consecuencia la cesación de los daños causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Además de lo anterior, para la procedencia de la medida cautelar el Juez debe verificar que se haya prestado caución y establecerse apariencia de buen derecho para ello, así como la necesidad, efectividad y la proporcionalidad de la cautela solicitada.

En cuanto a la apariencia de buen derecho, sin que exista prejuzgamiento, se trata de una valoración preliminar del proceso, en la cual el juez, en su criterio ponderado y juicioso, determina la probabilidad de prosperidad o éxito del asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda promovida por MARTHA ELENA CALDERON RODRIGUEZ contra LUZ HELENA LA ROTTA MEDINA, con la cual pretende la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 09 de abril de 2018, la restitución de las sumas pagadas y el pago de intereses moratorios, fue admitida tan solo hasta el 22 de julio de 2020, sin que se haya integrado el contradictorio, este despacho no puede observar apariencia de buen derecho, comoquiera que carece de elementos tales, que lleve al convencimiento que la medida deprecada es necesaria para la salvaguarda o efectividad de las pretensiones incoadas.

Lo anterior quiere decir que, en el actual estadio procesal, con la sola demanda y anexos, no se puede llegar a inferir de entrada la vocación de prosperidad de la acción incoada, pues para llegar a percibirse una apariencia de buen derecho es necesario contar con más elementos de juicio que decanten en la procedencia de la medida cautelar solicitada, atendiendo criterios de necesidad y proporcionalidad de la misma.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, el actor presentó póliza para garantizar los perjuicios que con la medida se pueda ocasionar, ello no habilita al despacho y mucho menos a la parte para que se decrete y practique medidas cautelares sin ningún reparo, pues nótese, que contrario a tal planteamiento deben concurrir una serie de presupuestos, que en el presente caso no se avizoran.

A tal conclusión se llega en el entendido que, el demandante alega que la demandada se encuentra insolventando con el fin de dejar sin sustento los efectos de una eventual sentencia, no obstante, olvida el togado que la demandada no ha sido notificada en el presente asunto por lo que se presume el desconocimiento que esta tiene acerca de la existencia de este proceso, y además, ni siquiera de forma sumaria acredita los presuntos actos adelantados por aquella con el fin de insolventarse, haciendo necesario denotar que la simple afirmación de ello no lo hace cierto y mucho menos hace viable el decreto de medidas cautelares.

Por lo tanto, teniendo lo anteriormente señalado, este despacho confirmará el auto proferido el 20 de noviembre de 2020, y en consecuencia, concederá en el efecto devolutivo el recurso de alzada para que esta se surta ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito judicial de Cundinamarca conforme dispone el núm. 8 del art. 321 y art. 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por este despacho el 20 de noviembre de 2020 mediante el cual, se denegó una medida cautelar, conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte actora

contra el auto de 20 de noviembre de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el núm. 8 del art. 321 del C.G.P.; por secretaria digitalice el expediente y esta providencia a efectos de surtirse el recurso de apelación.

Por secretaria previo a la remisión del expediente córrase el traslado de que trata el art. 326 del C.G.P. y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR